

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: INVERSIONES T5 S.A.S y ERNES TOTAH

Decisión: SENTENCIA

Número: 1100140030052017001619-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Bancolombia S.A presentó demanda ejecutiva contra Inversiones T5 S.A.S y Ernes Totah, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el pagaré obrante a folio 18, cuyo importe es la suma de \$40.000.000, habiéndose solicitado el pago de \$7.240.378.00 Mcte. por concepto de capital de cuotas en mora y \$27.777.779.00 por capital acelerado, junto con los intereses moratorios.

2. El mandamiento de pago se libró el 4 de diciembre de 2017(fl.25), se notificó al demandante por estado el 05 del mismo mes y año, y a la demandada el 22 de julio de 2019, a través de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de mérito que denominó “Cobro de lo debido”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *ad litem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Inversiones T5 S.A.S y Ernest Totah), la mención del derecho incorporado, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$40.000.000), el nombre del acreedor (Bancolombia S.A), la indicación de ser un título “a la orden” y la forma de vencimiento “un plazo de 36 meses”.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “cobro de lo no debido” que propuso el curador ad litem que representa a la parte ejecutada, la cual se fincó en que no se aportaron “los certificados de pago de las cuotas efectuadas por el demandado, que constituirían los pagos parciales del título valor” y que “permitirían extraer con plena certeza la configuración de la presunta obligación adeudada” y “la cuantía de la misma”.

Para resolver, debe indicarse que el documento báculo del presente proceso ejecutivo lo es un pagaré, el cual incorpora un derecho literal y autónomo (arts. 619 y ss C.Co.). Ahora, el artículo 793 del Código de Comercio precisa que “el cobro del título valor dará lugar al cobro ejecutivo”, regla que torna innecesaria la aportación de otros documentos –como la liquidación del crédito - para soportar la ejecución como lo pretende la parte ejecutada. Súmese que, la regla de la completividad que rige el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, **exigir títulos complejos**. Por manera que los documentos a que alude la parte ejecutada en su excepción, no eran necesarios aportarlos.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.800.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez (2)

Firmado	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>41</u> fijado hoy <u>3 de junio de 2021</u> a la hora de las 08:00 AM. Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	Por:
JUAN CARLOS FONSECA		

CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bc8f2844cc8ed1fbba86abc9574ebbf3e2b5b2390593a9d60d1e88155f547f**
Documento generado en 02/06/2021 09:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>